

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No.362**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Cartago Valle, catorce (14) de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: SUCESIÓN*  
*Solicitante: FLOR ALBA CASTRO GONZALEZ*  
*Causante: WILLIAM DIAZ ALEGRIA*  
*Radicación: 76.147-31-10-001-1999-00306-00*

## **I. ASUNTO**

A través de escrito la señora MARIANA DIAZ CASTRO actuando en calidad de heredera legítima del causante WILLIAM DIAZ ALEGRIA, a través de apoderado judicial solicita al juzgado 1.) Se expida copia auténtica de la sentencia y trabajo de partición para efectuar la protocolización e inscripción en las matrículas inmobiliarias Nos 370-0333023; 370-259413 Y 375-259367 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali Valle del Cauca; 2.) Se ordene de manera inmediata la entrega de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 370-0333023; 370-259413 Y 375-259367 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali Valle del Cauca, a la heredera universal señora MARIANA DIAZ CASTRO, como fue ordenado en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002; 3.) Se proceda abrir cuaderno incidental de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta que el secuestre no acato la orden dada por el despacho.

## **II.-ANTECEDENTES RELEVANTES**

A través de apoderado judicial la señora FLOR ALBA CASTRO GONZALEZ en calidad de madre de la heredera MARIANA DIAZ CASTRO, solicita el reconocimiento de heredera del causante WILLIAM DIAZ ALEGRIA acto que se llevó a cabo mediante auto de fecha 21 de septiembre de 1999, a través del cual se declaró abierto y radicado en proceso de sucesión y se reconoció como heredera extramatrimonial a la menor MARIANA DIAZ CASTRO que para la época contaba con seis (6) meses de nacida. Los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos 370-0333023; 370-259413 Y 375-259367 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali Valle del Cauca fueron embargados y secuestrados, el día 28 de enero de 2002 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos del cual no existe ninguna persona opositora y se impartió aprobación.

Presentado el trabajo de partición el día 30 de septiembre de 2002, se emitió sentencia 151 donde se imparte aprobación a la labor de adjudicación de los bienes relictos del causante.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2002 se decreta el levantamiento de la medida de embargo dispuesta sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-259413 y 370-259367 de la Oficina de Registro de Cali Valle del Cauca.

El 16 de octubre de 2002 se libra despacho comisorio 073 a los jueces civiles municipales de Cali Valle del Cauca, con fin de notificar al secuestre designado en el presente trámite por el juzgado quinto civil municipal, sobre la decisión aquí tomada en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002.

El anterior despacho comisorio, fue devuelto por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali argumentando, que la notificación por comisionado quedo derogada por la Ley 794 de fecha 2003, y en aras de no causar mas tropiezos al proceso se dispone la notificación por parte del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Para dar resolución a los varios pedimentos antes citados, es importante traer a referencia las reglas dadas por el derogado Código de Procedimiento Civil respecto al trámite sucesoral, ya que fue esta normatividad la aplicada al proceso de sucesión de la referencia, donde respecto a la entrega de bienes a los adjudicatarios en su artículo 614 preveía que: “Los adjudicatarios podrán pedir dentro del término a que se refiere el artículo precedente que el juez les entregue los bienes que le fueron adjudicados en la partición, lo que se ordenará después de registrada ésta”; el citado artículo 613 habla de 05 días.

Revisado el proceso se visibiliza no se dio cumplimiento a ninguna de las reglas establecidas en la citada norma, en primer lugar la sucesión **nunca fue registrada por la parte interesada**, así se desprende de los certificados de tradición aportados, siendo este (**el registro**) una de las exigencias para materializar la entrega de los bienes adjudicados y en segundo lugar, la parte interesada no solicitó para aquella época la entrega de los referidos bienes y solo hasta ahora el profesional del derecho peticionario pretende la misma en los siguientes términos “*Se ordene de manera inmediata la entrega de casa uno de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 370-0333023; 370-259413 Y 375-259367 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali Valle del Cauca, a la heredera universal señora MARIANA DIAZ CASTRO, como fue ordenado en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002*”, **sin cumplir** con la actual disposición legal procesal (art. 512 del CGP) del registro de la partición, lo que desde ya hace en este momento nugatorio acceder a la pretendida entrega que hoy está regida por remisión del citado artículo 512 al 308 del CGP.

Ahora y no menos importante debe indicar el Despacho que del certificado de tradición en su anotación No. 008 se desprende que el inmueble fue adjudicado en sucesión de WILLIAM DIAZ ALEGRIA a LUZ MARIA ALEGRIA a través de escritura publica No. 511 de fecha 16-02-2000, emitida por la Notaria 3 de Cali, información no fue puesta en conocimiento de este despacho judicial en el trámite sucesoral iniciado y que culminó con la sentencia del 30 de septiembre de 2002 y solo se tiene conocimiento de esta información al allegarse hoy el certificado de tradición de los bienes; sin embargo, considera esta instancia que este doble trámite sucesoral no corresponde resolverse dentro de este asunto ya concluido hace 22 años.

Con relación al incidente referenciado en el numeral 3º de las pretensiones, debe la parte interesada realizar los trámites judiciales ordenados por la ley ante la autoridad competente.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

### **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de entrega de los bienes inmuebles adjudicados en este proceso sucesorio de la referencia a la señora Mariana Díaz Castro, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría expídase las copias requeridas de la sentencia y la partición con nota de ejecutoria al abogado requirente para los fines que él considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MARZO 15 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **045** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

**Sandra Milena Rojas Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36355c25bb05fb268996f95812c791608b64163e14e672f91ce011df800f1aa**

Documento generado en 14/03/2024 04:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**